

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL Y PROCESAL  
PENAL

ACTA DE PLENO JURISDICCIONAL



En la Molina, siendo las 08: 30 a.m. del día 13 de Setiembre de 2017, se reunieron en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad San Ignacio de Loyola los Señores Magistrados de la Especialidad Penal de la Corte Superior de Lima Este, bajo la presidencia del señor doctor **Alfonso Ricardo Cornejo Alpaca, Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales de la Sede Distrital de Lima Este**, con el objeto de llevar a cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal y procesal penal, contándose para la presente fecha con la participación de los siguientes Magistrados:

1. Darío Octavio Palacios Dextre
2. Alfonso Ricardo Cornejo Alpaca
3. Máximo Dionicio Osorio Arce
4. Miguel Enrique Becerra Medina
5. Miguel Ángel Sotelo Tasayco
6. María Esther Limas Uribe
7. Elena Mayuri Bocanegra
8. Karina Angélica Chipa de la Cruz
9. Roberto Cesar Alvan de la Cruz
10. María Angélica Sánchez Rodríguez
11. Víctor Raymundo Durand Prado
12. Héctor Federico Huanca Apaza
13. Raúl Rubén Acevedo Otrera
14. José Manuel Romero Viena
15. Juan Roldan Ponte
16. Carlos Alberto Zavaleta Grandez
17. Ivette Jackeline Reyes Delgado
18. Rosario del Pilar Carpena Gutierrez
19. Che Arenas Acosta
20. Jimmy García Ruiz
21. Pilar Luis Carbonel Vilchez
22. María del Carmen Cornejo Lopera
23. Cesar Ignacio Magallanes Aymar
24. Yoni Bernabé Viru Maturrano
25. Rosa Elvira Soto Guevara
26. María Elena Morocho Mori
27. Beatriz Apaza Mamani
28. Judith Jenny Rodríguez García
29. Teodosia Emperatriz Sulca Bonilla
30. María Nicolasa Velasquez Pinedo
31. Fredy GomezMalpartida
32. Edgar Vizcara Pacheco
33. Benjamin Carlos Enriquez Colfer
34. Carlos Charapaqui Poma

- 
35. José Alfredo Gastelo Benavides
  36. Pilar Noemi Aguinaga Lopez
  37. Giovanni Feliz Palma
  38. Patricia Elizabeth Nakano Alva
  39. Demetrio Díaz Huamán
  40. Tania Ines Huancahuire Díaz
  41. María del Carmen Paloma Altabas Kajatt
  42. Benjamín Israel Morón Dominguez
  43. Adelaida Elizabeth Montes Tisnado
  44. Karla Olga Domínguez Toribio
  45. Grover Raúl Morales Cama
  46. Elizabeth Emma Alemán Chávez
  47. Emma Ruth Tambini Monge
  48. Melida Elizabeth Rodríguez Hidalgo
  49. Heward Layme Zapata
  50. Elvis Fritz Villaroel Molina
  51. Vilma Quispe Huamán
  52. Alberto Gonzales Herrera

Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales, doctor Alfonso Ricardo Cornejo Alpaca conformo las mesas de trabajo para el debate plenario conforme al siguiente detalle:

**Mesa de Trabajo N° 01:**

1. Darío Octavio Palacios Dextre
2. Alfonso Ricardo Cornejo Alpaca
3. Máximo Dionicio Osorio Arce
4. Miguel Enrique Becerra Medina
5. Miguel Ángel Sotelo Tasayco
6. Elena Mayuri Bocanegra
7. Karina Angélica Chipa de la Cruz
8. Roberto Cesar Alvan de la Cruz
9. María Angélica Sánchez Rodríguez
10. Alberto Gonzales Herrera

**Mesa de Trabajo N° 02:**

1. Víctor Raymundo Durand Prado
2. Héctor Federico Huanca Apaza
3. Raúl Rubén Acevedo Otrera
4. José Manuel Romero Viena
5. Giovanni Félix Palma
6. Carlos Alberto Zavaleta Grandez
7. Rosario del Pilar CarpenaGutierrez
8. Che Arenas Acosta
9. Maria Nicolasa Velasquez Pinedo
10. Ivette Jackeline Reyes Delgado

### **Mesa de Trabajo N° 03:**

1. Jimmy García Ruiz
2. Pilar Luis Carbonel Vilchez
3. María del Carmen Cornejo Lopera
4. Cesar Ignacio Magallanes Aymar
5. Yoni Bernabé Viru Maturrano
6. Rosa Elvira Soto Guevara
7. Maria Elena Morocho Mori
8. Beatriz Apaza Mamani
9. Judy Jenny Rodríguez García
10. Teodosia Emperatriz Sulca Bonilla

### **Mesa de Trabajo N° 04:**

1. Fredy Gomez Malpartida
2. Edgar Vizcarra Pacheco
3. Benjamin Carlos Enriquez Colfer
4. Carlos Charapaqui Poma
5. José Alfredo Gastelo Benavides
6. Juan Roldan Ponte
7. Patricia Elizabeth Nakano Alva
8. Demetrio Díaz Huamán
9. Tania Ines Huancahuire Díaz

### **Mesa de Trabajo N° 05:**

1. María del Carmen Paloma Altabaskajatt
2. Benjamín Israel Morón Domínguez
3. Adelaida Elizabeth Montes Tisnado
4. Karla Olga Domínguez Toribio
5. Grover Raúl Morales Cama
6. Elizabeth Emma Alemán Chávez
7. Melida Elizabeth Rodríguez Hidalgo
8. Heward Layme Zapata
9. Vilma Quispe Huamán

A continuación, el señor Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales comunica a los señores Magistrados los temas que serán materia de debate en la presente sesión, exhortándolos a iniciar el debate con el compromiso y la responsabilidad que ello amerita, en aras de la eficaz y eficiente consecución de los objetivos y fines a los que se orienta.

#### **TEMA 1:**

- a) **Las consecuencias de la declaración de nulidad por el Superior Jerárquico de la sentencia condenatoria de primera instancia, en relación a la libertad del procesado y la prolongación hasta la mitad de la pena impuesta.**

b) **FORMULACION DEL PROBLEMA**

¿Qué sucede cuando en Segunda Instancia, la Sala Superior Penal no confirma ni revoca la sentencia condenatoria de primera instancia sino declara la nulidad de la sentencia y/o del juicio oral y el sentenciado se encuentre con mandato de prisión preventiva – es posible continuar aplicando el inciso 5º del artículo 274 del Código Procesal Penal?

c) **PONENCIAS**

**PRIMERA PONENCIA**

Al ser la prolongación automática, conforme lo dispone el artículo 274.5 del Código Procesal Penal, el hecho que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de primera instancia no enerva que el procesado continúe privado de su libertad hasta la mitad del plazo de la sentencia de primera instancia, en aplicación extensiva del artículo 275.2 del Código Procesal Penal.

**FUNDAMENTOS DE LA PRIMERA PONENCIA**

Es de advertir que en San Juan de Lurigancho no se encuentra vigente en su totalidad el Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957; en el supuesto que el computo del plazo de prisión preventiva hubiere fenecido; al haber sido condenado un procesado en primera instancia, antes que se cumpla el plazo de la prisión preventiva; se debe aplicar el artículo 137º del Código Procesal Penal de 2004, que prescribe que una vez condenado en primera instancia el inculpado la detención se prolongara hasta a mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiere sido recurrida; el hecho de declarar nula la sentencia de primera instancia no enerva prolongarse la prisión preventiva hasta la mitad de la condena.

Para los Juzgados que tramitan procesos con el Código de Procedimientos Penales, el artículo trescientos treinta, establece que la sentencia condenatoria se cumplirá, aunque se interponga recurso de nulidad, lo que significa que la impugnación de la sentencia de condenatoria no impide que sea ejecutada de manera provisional conforme a sus propios términos; bajo estas consideraciones no será necesario que se lleve a cabo una audiencia de Prolongación de Prisión Preventiva a efectos de aplicar el artículo 274.5 del Cd.P.P.

**SEGUNDA PONENCIA**

La prolongación que se estipula en el artículo 274.5 del Código Procesal Penal, no es automática, toda vez, será por requerimiento fiscal por el principio de rogación; y, al declararse nula la sentencia de primera instancia el plazo de la prisión preventiva hubiere vencido se deberá dar inmediata libertad al procesado.

**FUNDAMENTOS DE LA SEGUNDA PONENCIA**

En el supuesto que la prisión preventiva y/o la prolongación de la prisión preventiva hubiere fenecido y la Sala Superior (ente revisor) declare una sentencia condenatoria; no puede continuar aplicando el artículo 274.5 del Código Procesal Penal – Dec. Leg. 957; por lo que vencido el término final de la prisión preventiva y/o prolongación deberá proceder conforme lo



estipula el artículo 273 del Código Procesal Penal; salvo que el fiscal solicite una prolongación de la prisión preventiva antes del vencimiento del plazo que estipula el artículo 274.1 a, b, y c del Cd.P.P.

Lo estipulado en el inciso segundo del artículo 275 solo se aplica en el caso que se ordene dictar un nuevo auto de prisión preventiva, cuando se hubiera ordenado declarar la nulidad de todo lo actuado; debiendo siempre el Juez tener como plazo límite los plazos estipulados para un proceso común, complejo y de criminalidad organizada. Con mayor razón si en las Casaciones N° 842-2016, del 16 de marzo de 2017 (Proceso Inmediato y Flagrancia Delictiva) al declarar la Corte Suprema la Nulidad de la sentencia y verificar que el plazo de prisión preventiva ha vencido se decreta inmediata libertad del procesado conforme al artículo 273° del Código Procesal Penal.

### **RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS**

Las expedidas por los Jueces Penales y las Salas Penales siendo que algunas Salas Penales proceden dar inmediata libertad, mientras que otras a pesar de haber declarada nula una sentencia se ordena que se aplique el artículo 274.5 del Código Procesal Penal.

### **DEBATE Y CONCLUSIONES**

**GRUPO 01:** Los Señores Magistrados han adoptado por **UNANIMIDAD** la segunda ponencia. El doctor Darío Palacios Dextre precisa que la prolongación de detención está condicionada a dos requisitos: a) especial dificultad o especial prolongación de la investigación; y b) peligro de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia. Si falta uno de ellos no debe dictarse dicha prolongación, que quiere decir, que estos dos requisitos deben ser simultáneos concurrentes y además, de conformidad con el artículo 274.5 del CPP, esta no es automática sino rogatoria se rige por el principio de rogación y los lineamientos se encuentran establecidos en el inciso 1, 2, 3, y 4 del artículo 274 que quiere decir, es excepcional la prolongación y debe ser solicitado por el fiscal de investigación preparatoria antes de su vencimiento.

**GRUPO 02:** Los Señores Magistrados han adoptado por **UNANIMIDAD** la segunda ponencia. Precisan que, toda medida que limite o restrinja derechos fundamentales debe ser interpretada conforme al artículo 139° inciso 11 de la Constitución Política del Estado y el artículo 7 del título preliminar del Código Procesal Penal, aplicado de forma supletoria, en el sentido si el mandato judicial es declarado nulo la medida cautelar de prisión preventiva al haber vencido debe conllevar a la inmediata libertad del imputado.

**GRUPO 03:** Los Señores Magistrados han adoptado por **UNANIMIDAD** la segunda ponencia.

**GRUPO 04:** Los Señores Magistrados han adoptado por **UNANIMIDAD** la segunda ponencia. En el sentido que una vez que se declare nula sentencia deberá decretarse la libertad inmediata del sentenciado si es que el plazo de la prisión

preventiva ha vencido, debiendo en este caso dictarse las medidas restrictivas del caso a fin de que aseguren la presencia del imputado al proceso. Al declararse nula la sentencia el efecto es que se retrotraiga el proceso al estado en que se produjo el vicio, como tal no resulta aplicable el artículo 274 inciso 5. El artículo 274 inciso 5 no constituye prolongación automática en aras de los principios de motivación debida, esto es que merece un requerimiento fiscal y una resolución motivada para dictar una medida preventiva de la libertad.

**GRUPO 05:** Los Señores Magistrados han adoptado por **UNANIMIDAD** la segunda ponencia.

A continuación, el señor doctor Alfonso Ricardo Cornejo Alpaca, Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales, luego de recabar las conclusiones escritas y sometidas a votación de los Magistrados, deja constancia de lo siguiente:

Que, las 05 mesas de trabajo han aprobado por UNANIMIDAD la segunda ponencia que precisa:

**La prolongación que se estipula en el artículo 274.5 del Código Procesal Penal, no es automática, toda vez, será por requerimiento fiscal por el principio de rogación; y, al declararse nula la sentencia de primera instancia el plazo de la prisión preventiva hubiere vencido se deberá dar inmediata libertad al procesado.**

## TEMA 02

- a) La correcta calificación del delito en la Audiencia de Presentación de Cargos por parte del Juez en base al principio IUIS NOVI CURIA y la reconducción de la tipicidad.
- b) **FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**  
En la audiencia de presentación de cargos conforme al Decreto Legislativo 1206, antes del pronunciamiento final al considerar el Juez dictar Auto de No Ha Lugar Abrir Instrucción, al advertir que los hechos constituyen otro delito no incoado por el representante del Ministerio Público, ¿Puede el Juez en dicha diligencia reconducir la tipicidad del delito?
- c) **PONENCIAS**

### PRIMERA PONENCIA:

En la audiencia de presentación de cargos se realiza entre otros un control de legalidad, que por el principio Iuris Novit Curia es obligación del Juez advertir a las partes cual es la correcta subsunción y ser debatida en audiencia, que con el asentimiento y/o sin el asentimiento del Ministerio Público su obligación es hacer la correcta calificación del delito.

## **FUNDAMENTOS DE LA PRIMERA PONENCIA:**



Llevada a cabo la audiencia de presentación de cargos, es de advertir que el Juez no está en la facultad de alterar los hechos materia de imputación por parte del Ministerio Público; siempre los hechos (evento criminoso) serán introducidos por el Ministerio Público en la presentación de cargos por ser el titular de la acción penal, hechos que deben ser materia de debate y de control de legalidad (subsunción); debiendo analizar cuáles son los elementos constitutivos del tipo penal en relación al evento criminoso; pudiendo el Juez advertir que el delito incoado por el representante del Ministerio Público resulta atípico; debiendo advertir y señalar cual debería ser la tipicidad correcta, sin variar sustancialmente los hechos, previo asentimiento del Ministerio Público y traslado a las partes presentes.

## **SEGUNDA PONENCIA**

El Ministerio Público es el representante de la legalidad, el Juez tiene que ser un tercero imparcial y no debe imponer una recalificación de los hechos y/o una nueva calificación.

## **FUNDAMENTOS DE LA SEGUNDA PONENCIA**

El Juez no debería advertir cual es la tipificación correcta, porque el Ministerio Público es el ente persecutor del delito, a quién le corresponde señalar cuál es su Teoría del Caso y dentro de esta Teoría corresponde la correcta calificación del delito; no debiendo el Juez suplir las deficiencias del Ministerio Público.

## **RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS**

Existen posiciones discrepantes por parte de los Jueces Penales en señalar que la audiencia de prestación de cargos el Juez no puede reconducir el delito por el Ministerio Público.

## **DEBATE Y CONCLUSIONES**

**GRUPO 01:** Por la primera ponencia votaron a favor 08 magistrados. Según los doctores el Juez en la audiencia de presentación de cargos es el director del proceso, lo cual guarda concordancia con el artículo séptimo del título preliminar del Código Civil, el Juez tiene la facultad de reconducir la correcta calificación del delito presentado por el titular de la acción penal en la presentación de cargos, en dicha audiencia es en virtud del principio de legalidad que es sometida a un debate amplio, producto de este debate por parte del Ministerio Público, por parte de los abogados de los imputados, por la parte civil o también por parte del tercero civilmente responsable si es que hubiera; además cabe agregar que de conformidad con el inciso 5 del artículo 77 del C de P.P. el Juez de la investigación

preparatoria puede formular preguntas, puede hacer aclaraciones pertinentes y finalmente escuchar al imputado, es decir escuchar su última palabra y producto de esta intervención el Juez, sin modificar los hechos materia de imputación necesaria o materia de imputación razonada, puede reconducir haciendo una correcta calificación del delito y éste argumento se encuentra en concordancia con el artículo 374 del Código Procesal Penal.

Se dejan constancia que, por la segunda ponencia voto a favor 01 magistrado.

**GRUPO 02:** Los Señores Magistrados han adoptado por **UNANIMIDAD** la primera ponencia. Sin embargo indican que el término correcto que se indica en la ponencia debería ser reemplazada por el término posible, toda vez que durante la instrucción podrían variar la calificación realizada en la audiencia de presentación de cargos. Asimismo el artículo IX del título preliminar del Código Civil establece que: "Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza."

**GRUPO 03:** Con respecto la primera ponencia votaron a favor 05 magistrados. Se considera que si es procedente que el Juez en la audiencia de sustentación de cargos, reconduzca la calificación jurídica, sostenida en la formalización de denuncia del Ministerio Público, por cuanto es al Juez a quién corresponde efectuar el juicio de tipicidad.

Con respecto a la segunda ponencia votaron a favor 05 magistrados. Se considera que el Juez no debe obligar al Ministerio Público a recalificar los hechos materia de imputación, respetando las funciones que le son propias al persecutor del delito y será el transcurso del proceso, durante el cual el Fiscal pueda optar por recalificar los hechos, derivados de la actividad probatoria realizada o al momento de formular acusación, con el fin de no afectar la imparcialidad con la que debe conducirse el Juez en la audiencia de presentación de cargos, que es una etapa postulatoria.

**GRUPO 04:** Con respecto a la primera ponencia votaron a favor 04 magistrados por cuanto la reconducción se está dando en una audiencia donde hay contradicción donde están todas las partes, donde se da el principio de publicidad, inmediación, oralidad y contradicción; y estando a que el responsable del Ministerio Público puede recalificar el hecho, como titular de la acción penal.

Con respecto a la segunda ponencia votaron 05 magistrados. Consideran que la división de roles del representante del Ministerio Público y el Juez tiene rango constitucional y como tal es aplicable a la audiencia de presentación de cargos por lo que no es posible imponer al fiscal una calificación jurídica de los hechos en la etapa postulatoria, ello también en congruencia con el principio de imparcialidad que merece la actuación del Juez, sin que ello implique desconocer las facultades de desvinculación jurídica luego de un debate probatorio, tal como lo establece el nuevo modelo procesal penal. Asimismo de acuerdo al artículo 77 del Código

Procesal Penal no existe permisión legal para dicha recalificación jurídica en etapa probatoria (principio de legalidad).

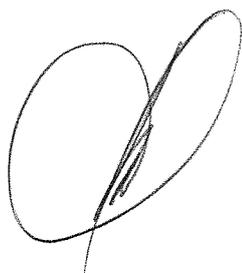
**GRUPO 05:** Los Señores Magistrados han adoptado por **UNANIMIDAD** la primera ponencia.

A continuación, el señor doctor Alfonso Ricardo Cornejo Alpaca, Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales, luego de recabar las conclusiones escritas y sometidas a votación de los Magistrados, deja constancia de lo siguiente:

Que, a favor de la primera ponencia han votado 36 magistrados, mientras que a favor de la segunda ponencia han votado 11 magistrados. Siendo así se ha aprobado POR MAYORIA la primera ponencia que precisa:

**En la audiencia de presentación de cargos se realiza entre otros un control de legalidad, que por el principio iura Novit Curia es obligación del Juez advertir a las partes cual es la correcta subsunción y ser debatida en audiencia, que con el asentimiento y/o sin el asentimiento del Ministerio Público su obligación es hacer la correcta calificación del delito.**

Siendo las 16:20 horas, el señor Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales, dio por concluido el presente plenario.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a vertical stroke and a horizontal stroke at the bottom.